

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de julio del dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLAUDIA ALEJANDRA PULGARIN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLIN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICADO	05001-33-33-024-2020-00049-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

1. A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, fue presentada demandada el 13 de febrero de la presente anualidad, por la señora CLAUDIA ALEJANDRA PULGARÍN, en contra del MUNICIPIO DE MEDELLIN, con la finalidad de que se declare la nulidad del Decreto 201940001755 del 1 de agosto de 2019, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, y que como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reintegro de la demandante al cargo que ocupaba, así como que se proceda con el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir por la demandante, desde el 1 de agosto de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el reintegro al cargo.

2. A través de auto proferido el 26 de febrero de 2020 fue inadmitida la demanda de la referencia, solicitando que se cumpliera una serie de requisitos, entre ellos los establecidos en el artículo 163 del C.P.A.C.A, esto es, aportar copia de la constancia de notificación o publicación del acto administrativo demandado.

3. El día 11 de marzo de 2019 fue radicado en la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, el escrito a través del cual se subsanó la demanda, la parte actora precisó las pretensiones incluyendo la solicitud de nulidad de nuevos actos administrativos que no habían sido contemplados en la demanda inicial, por lo que habrá de analizarse nuevamente si el medio de control cumple con los requisitos señalados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

4. Así las cosas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de **DIEZ (10)** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

Deberá aportar en original o copia autentica el **acta de conciliación extrajudicial o judicial**, que debió celebrarse con la Comisión Nacional del Servicio Civil, con anterioridad a la presentación de la demanda, ya que una vez

revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte actora no la aporta. Es de anotar que dicha diligencia extraprocesal se torna indispensable para el ejercicio de la acción impetrada, por ser requisito de procedibilidad.

Lo anterior, toda vez que con la expedición de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, se impone para esta jurisdicción el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, para el ejercicio de las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, establece dicho artículo lo siguiente:

"ARTÍCULO 13º. *Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*

ARTÍCULO 42ª. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial"*

Además, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se reiteraron nuevamente los requisitos previos para demandar en la jurisdicción contenciosa, y es así como en el numeral 1º del Artículo 161 prescribe:

"Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales." (Subraya fuera del texto original)

En consecuencia, deberá aportar el acta de audiencia de conciliación prejudicial o la constancia de la misma en original o copia celebrada con la Comisión Nacional del Servicio Civil donde se solicite la declaratoria de nulidad de la Resolución Nro. CNSC-20192110070395 del 18 de junio de 2019 y del acto ficto o presunto configurado como consecuencia de la petición elevada el 11 de octubre de 2019, con el fin de dar cumplimiento de requisito de procedibilidad.

3.- LA SUBSANACIÓN DE REQUISITOS

Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, el que fue prorrogado por la Resolución 844 hasta el 31 de agosto de 2020.

A través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el

territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y posteriormente el 6 de mayo de 2020, por medio del Decreto 637, nuevamente declaró dicho Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.

Tal situación autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, para dictar Decretos con fuerza de ley destinados a conjurar la crisis y evitar que se extiendan sus efectos.

Dentro del anterior marco normativo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia"*.

El Decreto 806 de 2020 dispone en su artículo 2 el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales y **asuntos en curso**, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, y a los usuarios de este servicio público. Asimismo, en su artículo 6 consagra:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante** cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda en envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

De acuerdo con lo anterior, además de remitir al buzón del Despacho el memorial de subsanación y sus correspondientes anexos, la parte actora deberá remitir la demanda con sus anexos de forma digital a la entidad accionada y al Ministerio Público, al correo dispuesto por éstos para tal fin.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

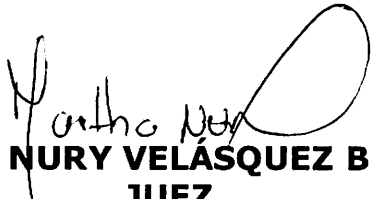
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos advertidos en la expositiva.

SEGUNDO: La parte actora **deberá remitir** el memorial de cumplimiento de requisitos al correo institucional del Juzgado: **adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co**; a la entidad accionada y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo dispuesto por éstas para tal fin**. A estas últimas deberá enviar, además, en forma digital la demanda con sus anexos al igual que al Ministerio Público al buzón **srivadeneira@procuraduria.gov.co**.

TERCERO: Con el escrito que allegue subsanando el requisito advertido en la presente providencia, el apoderado de la parte actora, deberá acreditar al Despacho, el envío vía correo electrónico de los documentos señalados en el numeral anterior, a la entidades antes enunciadas.

CUARTO: Si la parte actora no subsana los aspectos señalados, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE


MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 09 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a.m.

DIANA BOHORQUEZ VANEGAS

Secretaria

DP